

**JUICIO DE RELACIÓN
ADMINISTRATIVA.**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JRAEM-119/2022.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
MORELOS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-119/2022, promovido por [REDACTED] en contra del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS.**

GLOSARIO:

Acto impugnado:

"El acuerdo de fecha seis de octubre de 2021; así como de la notificación efectuada por estrados que se realizó con fecha 05 de abril de este año 2022; y la resolución definitiva dictada con fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos; todos del expediente de responsabilidad administrativa

número [REDACTED],
instruido en contra del suscrito
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
mediante la cual se impuso como
sanción, una amonestación
privada.

**Actor, Demandante
o Promovente:**

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

**Autoridades
demandadas o
demandados:**

1) AGENTE DEL Ministerio
Público Sustanciador, Adscrito a
la Visitaduría General, de la
Dirección de Control de la
Visitaduría General y Asuntos
Internos de la Fiscalía General
del Estado de Morelos, Titular del
Procedimiento Administrativo
radicado bajo el expediente
[REDACTED] 2) Consejo
de Honor y Justicia de la Fiscalía
General de Justicia del Estado de
Morelos. 3) Notificadora Adscrita
a la Dirección de Control de la
Visitaduría General y Asuntos
Internos de la Fiscalía General
del Estado de Morelos,
conocedora del procedimiento
administrativo radicado bajo el
expediente [REDACTED].
4) Director (a) General de
Recursos Humanos de la Fiscalía
General del Estado de Morelos.
5) Director (a) General del Centro
Estatad de Análisis de Información
sobre Seguridad Pública
dependiente de la Comisión
Estatad de Seguridad Pública del
Estado de Morelos. (sic)

Fiscalía: Fiscalía General del Estado de
Morelos.

**Constitución
Federal:** Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.

**Ley General del
Sistema:** Ley General del Sistema Nacional
de Seguridad Pública.

Ley General de Responsabilidades:

Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Constitución local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley orgánica:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley del Sistema de Seguridad:

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ley Orgánica de la Fiscalía:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía:

Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, ante este Tribunal, compareció [REDACTED], por su propio derecho, interponiendo Juicio de Relación Administrativa Existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales en contra de las Autoridades demandadas previamente citadas.¹

SEGUNDO. Por acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las Autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la misma.²

TERCERO. Realizados los emplazamientos respectivos, por acuerdos de fechas once y catorce de octubre de dos mil

¹ Fojas 1-137

² Fojas 138-142

veintidós, se tuvo a las Autoridades demandadas, contestando la demanda entablada en su contra y se ordenó dar vista al Actor, para que en el término de tres días presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho.³

CUARTO. Mediante auto de nueve de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó abrir el Juicio a Prueba por el término común de cinco días hábiles para las partes.⁴

QUINTO. Por resolución de dos de diciembre de dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofertadas por las partes y se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de Ley, por lo que se ordenó la notificación correspondiente a las partes.⁵

SEXTO. El día nueve de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se desarrolló en términos del artículo 83 de la Ley en la materia.⁶

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, mismo que fue publicado mediante lista de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés; se procedió a citar a las partes a oír sentencia en el presente juicio en los siguientes términos:⁷

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86

³ Fojas 163-165; 218-220; 272-274; 322-324

⁴ Fojas 333-334

⁵ Fojas 345-348

⁶ Fojas 358-359

⁷ Fojas 365-366



y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

██████████ ██████████ ██████████ comparece ante este Tribunal, en su calidad de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Morelos; impugnando:

1. El acuerdo de fecha seis de octubre de 2021, así como de la notificación efectuada por estrados que se le realizó con fecha 05 de abril de este año 2022; y
2. La resolución definitiva de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Ambos dictados en procedimiento de responsabilidad administrativa número ██████████ ██████████ instruido en contra de ██████████ ██████████ ██████████, mediante la cual se impuso como sanción, una amonestación privada.

Actos que constan en la copia certificada del expediente disciplinario referido, que obra en cuerda separada adjunto al presente sumario.

Por lo que se encuentra acreditada la existencia del Acto impugnado.

Consecuentemente, queda para este Tribunal analizar y resolver si los referidos actos impugnados, fueron realizados de acuerdo a la normatividad aplicable o en su caso, resulten ilegales, a la luz de las razones de impugnación del demandante.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁸

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las Autoridades demandadas interpusieron las siguientes causales de improcedencia, derivadas del artículo 37 de la Ley en la materia:

AUTORIDAD:	CAUSAL DE IMPROCEDENCIA:
DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO ESTATAL DE ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA:	XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente
INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS	<p>II.- Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.</p> <p>VIII.- Actos consumados de un modo irreparable.</p> <p>X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley</p>
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	<p>II.- Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.</p> <p>VIII.- Actos consumados de un modo irreparable.</p> <p>X.- Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley</p>

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS Y NOTIFICADORA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE CONTROL DE LA VISITADURÍA GENERAL Y DE ASUNTOS INTERNOS	<p><i>II.- Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.</i></p> <p><i>VIII.- Actos consumados de un modo irreparable.</i></p> <p><i>X.-Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley</i></p>
--	--

Una vez transcritas las causales de improcedencia interpuestas por las Autoridades demandadas, se procede a su análisis:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA:	DETERMINACIÓN POR ESTE TRIBUNAL:
<i>II.- Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos</i>	ES IMPROCEDENTE , pues en el apartado primero de la presente resolución, se determinó sobre la competencia de este Tribunal para conocer del asunto que nos ocupa.
<i>VIII.- Actos consumados de un modo irreparable y</i>	ES IMPROCEDENTE , pues la propia Autoridad demandada manifestó que la resolución del procedimiento administrativo que sancionó al hoy Actor, fue ejecutada con fecha 29 de junio de 2022; en ese sentido, atendiendo al artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad; establece un plazo de 90 días naturales para que prescriban todas las acciones derivadas de la relación



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

	administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública; artículo aplicable al asunto que nos ocupa; por lo que su término fenecía el día 27 de septiembre de 2022. Por lo que el Actor al presentar su demanda el 26 de agosto de 2022, es evidente que le asiste el derecho de demandar los actos que consideran que lesionan su entorno jurídico.
X.- <i>Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley</i>	Por constituir una cuestión de fondo, la presente hipótesis de improcedencia se analizará, eventualmente, conjuntamente con este.
XIV.- <i>Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente:</i>	ES IMPROCEDENTE , puesto que si bien es cierto el Director General del Centro Estatal de Análisis de la Información de Seguridad Pública y la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado, no tienen relación alguna con el procedimiento de responsabilidad administrativa, también lo es que se les reclama el registro de la sanción que realizaron, constante en los oficios, CES/CEAISP/2328-2022 de fecha seis de junio de dos mil veintidós, signado por el Director General del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública ⁹ ; y, FGE/CGA/DGRH/1739/06/2022 de fecha seis de junio de dos mil veintidós, signado por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos ¹⁰ . De modo que si existe el acto reclamado a las citadas autoridades.

Resueltas las causas de improcedencia interpuestas por las Autoridades demandadas; este Tribunal advierte que no observa que se actualice otra causal de improcedencia instituida en el artículo 37 de la Ley en la materia.

⁹ Foja 124.

¹⁰ Foja 125.

IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor, se encuentran visibles a fojas cinco a la catorce del expediente en estudio; mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”¹¹

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

¹¹ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Primero se citarán las pruebas admitidas a cada una de las partes:

ACTOR:	
DOCUMENTAL PÚBLICA	<i>Consistente en el expediente de responsabilidad administrativa [REDACTED] del que emana el acto impugnado.</i>
Respecto a esta prueba, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se le concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.	
Cabe destacar, que esta documental no fue objetada por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.	

AUTORIDADES DEMANDADAS:
<i>La parte demandada, no ofreció pruebas documentales, y a su vez no ratificó en el plazo concedido para tal efecto; en términos de los artículos 7 y 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 391, último párrafo del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicado de manera complementaria a la Ley de la materia, las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda serán tomadas como pruebas al obrar en autos y ser del conocimiento de las partes (COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] documental que se encuentra en cuerda separada del expediente principal y consta de 1024 fojas)</i>
Respecto a esta prueba, en términos de los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, se les concede un valor pleno y directo en razón de la litis del asunto.
Cabe destacar, que la prueba documental no fue objetada por la contraparte en términos de lo que disponen los preceptos 59 y 60 de la Ley en la materia.

Expuestas las pruebas de cada una de las partes; del análisis de las mismas y de todas las actuaciones del expediente; este Tribunal procede al análisis respectivo:

El Actor argumenta que, en el procedimiento administrativo incoado en su contra bajo el expediente

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

██████████ existieron las siguientes violaciones procedimentales:

1.- Considera ilegal que las Autoridades demandadas, no le hayan reconocido su domicilio que proporcionó para oír y recibir notificaciones personales, en el sentido de que no lo designó dentro del municipio de ██████████ ██████████ situación que provocó que las Autoridades demandadas resolvieran dentro del procedimiento administrativo en cita, mediante acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno, que las notificaciones se le realizarán por estrados aun las de manera personal, por no designar el domicilio dentro del municipio mencionado, lo que provocó que la sentencia definitiva dictada con fecha cinco de abril de dos mil veintidós, se le notificara mediante estrados.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público Visitador y Notificadora, adscritos a la Dirección de Control de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, se defendieron argumentando en esencia, que dicho acto se emitió de manera fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos de legalidad, toda vez que en el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se requirió al actor para que señalara domicilio dentro de la jurisdicción ██████████ ██████████ apercibido que en caso de no hacerlo, las posteriores se le realizarían por estrados; así, en el acuerdo de seis de octubre de dos mil veintiuno, se hizo efectivo tal apercibimiento.

Analizado lo anterior a la luz de las constancias que obran en el expediente disciplinario ██████████ ██████████ se concluye que asiste razón al demandante.

Ciertamente, de dicho procedimiento de referencia, se advierte que mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno¹², se ordenaron las notificaciones del sujeto a procedimiento mediante estrados, por virtud de haber señalado un domicilio en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, y no en Temixco, Morelos; asimismo, que con fecha cinco de abril de dos mil veintidós¹³, se notificó al ahora actor, la

¹² Fojas 899-900.

¹³ Foja 988.



sentencia definitiva que le impone la sanción de amonestación privada, mediante estrados.

Sin embargo, esta última notificación es ilegal, pues acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, los órganos jurisdiccionales deben garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo cual implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograrlo.

En estas condiciones, tratándose de servidores públicos sancionados administrativamente, la notificación personal de la resolución relativa no es un requisito formal, sino una exigencia constitucional de dar al afectado la oportunidad de impugnar el acto que resuelve su situación legal, pues no basta que la resolución respectiva sea notificada por alguno de los medios que establecen los ordenamientos legales, distintos a la establecida en forma personal, porque lo que se busca es asegurar que se imponga de las consideraciones de la decisión final para que pueda controvertirlas, a fin de tutelar sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de defensa adecuada.

Apoya esta determinación el precedente federal que dicta:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE IMPONE UNA SANCIÓN NO ES UN REQUISITO FORMAL, SINO UNA EXIGENCIA CONSTITUCIONAL, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE DEFENSA ADECUADA.”¹⁴

Acorde con los principios constitucionales que rigen en materia de derechos humanos, los órganos jurisdiccionales deben garantizar la efectividad de los medios legales de defensa, lo cual implica acudir a una interpretación de la ley que permita lograrlo. En estas condiciones, si bien es cierto que en la Ley Federal de Responsabilidades

¹⁴ Registro digital: 2014484. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.1o.A.151 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV, página 3009. Tipo: Aislada.

Administrativas de los Servidores Públicos y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquélla, no se establece que las resoluciones definitivas que imponen una sanción deben notificarse personalmente al interesado, también lo es que el artículo 309, fracción III, del citado código adjetivo señala que el órgano resolutor puede ordenar ese tipo de diligencia cuando considere que se trata de un caso urgente o que, por alguna circunstancia, resulta necesario. Por tanto, tratándose de servidores públicos sancionados administrativamente conforme a la ley mencionada, la notificación personal de la resolución relativa no es un requisito formal, sino una exigencia constitucional de dar al afectado la oportunidad de impugnar el acto que resuelve su situación legal, pues no basta que la resolución respectiva sea notificada por alguno de los medios que establecen los ordenamientos legales, distintos a la establecida en forma personal, porque lo que se busca es asegurar que se imponga de las consideraciones de la decisión final para que pueda controvertirlas, a fin de tutelar sus derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de defensa adecuada.”

Dada la ilegalidad de la notificación de la sentencia definitiva sancionatoria, de conformidad con el párrafo primero del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se tiene como fecha de conocimiento del actor, de dicho acto impugnado, el día en que se ostentó sabedor en la demanda inicial, esto es el día **cinco de agosto de dos mil veintidós**, por lo tanto, se aprecia que la acción de nulidad se ejercitó en tiempo, en tanto que la demanda se recibió el día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, dentro del plazo de treinta días previsto en la fracción III, del artículo 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en consecuencia, las causas de improcedencia relativas al consentimiento de los actos impugnados no se actualizan.

En las relatadas condiciones, es procedente continuar con el estudio de las razones de impugnación dirigidas en contra de la sentencia definitiva dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado, en el procedimiento disciplinario V [REDACTED] [REDACTED] consistentes en:

2.- *Considera que las Autoridades demandadas son incompetentes para conocer del procedimiento administrativo en cita; pues por una*



parte instruye la forma del procedimiento disciplinario conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero otra también hace alusión a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; lo que dejó al Actor en un estado notorio de indefensión, pues por una parte se estableció que se imputaba una falta prevista en la Ley General en cita y por otra parte se estableció que se imputaba una falta por la Ley del Sistema de Seguridad vigente en la entidad; lo que le impidió conocer que medio o medios de impugnación proceden, es decir, que ley regula el proceso.

3.- Incorrecta valoración de las pruebas por parte de las Autoridades demandadas; ya que al momento de resolver no tomaron en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades citada; en el sentido de que el suscrito carece de antecedentes de sanciones disciplinarias, lo que demuestra a lo largo de mi carrera en esta institución, ha sido desempeñada conforme a los principios de honradez, eficacia, eficiencia, respeto a los derechos humanos, etcétera. Por lo anterior, es notorio que la falta que se me imputa no fue cometida; en este caso solicite que se estimará, además, la carga de trabajo de la Agencia del Ministerio Público en que me encontraba adscrito en el momento de la comisión de la falta. La esencia de la disposición y en la cual fundo mi petición, es la causa de excluyente de responsabilidad de error humano justificado, pues si se considera una parte que no es una falta dolosa o intencional, lo cual se demuestra con el hecho de que no tengo antecedentes de sanciones, además de que todas las carpetas solo fue una la que se apreció con irregularidad; relacionado con la carga de trabajo y que no existen daños al patrimonio de la Fiscalía, sin duda actualiza el supuesto al que me acojo.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Por su parte las Autoridades demandadas, argumentaron lo siguiente en su defensa:

"...contrario a lo que refiere el Actor, la conducta que desplegó, y que motivó el inicio del procedimiento disciplinario, se encuentra establecida dentro de los artículos 21 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los arábigos 2, 104, 109 fracciones II, IX y XXIX, 127, 128, 129, 131 fracciones III, VIII, IX, XXIII y XXIV, los artículos 212, y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como los numerales 2 fracción 1, 7 fracción I y VII de la Ley General de Víctimas; artículo 1 y 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, puesto que es el Agente del Ministerio Público, al que le corresponde la investigación de los delitos que sean sometidos a su competencia. Misma función de investigar que también se encuentra prevista en el artículo 12 fracción II, XI, XII, XVI y XXVIII y

93 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado, lo que implica que como eje rector de investigación, debe ordenar y contar con líneas de investigación que le permitan abordar el problema planteado y determinar puntualmente el objeto de las investigaciones, esclarecer el hecho delictivo, con la finalidad de otorgar a la víctima una defensa efectiva de sus derechos humanos, así como un acceso seguro a una justicia pronta o expedita, preceptos legales que dejó de atender con su actuar omisivo.

La resolución emitida se encuentra debidamente fundada y motivada, al encontrarse debidamente acreditado el principio de tipicidad, puesto que se señaló que la conducta de comisión por omisión que realizó el servidor público implicado, hoy actor, así como las hipótesis normativas infringidas, como ha quedado establecido en líneas que anteceden, ello en razón de que la conducta que realizó el sujeto a procedimiento se encuentra prohibida por una norma previamente establecida, en ese sentido quedó plenamente demostrado como se subsume esa conducta a los elementos deónticos prohibitivos de la norma."

Aunado a lo anterior, los demandados invocaron las siguientes defensas y excepciones:

- 1.- LA DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.
- 2.- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.
- 3.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.
- 4.- LA DE IMPROCEDENCIA.
- 5.- TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES DE QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.

Expuestas las argumentaciones de cada una de las partes; este Tribunal procede a la determinación correspondiente.

Respecto a las defensas y excepciones se resuelve lo siguiente:

DEFENSAS Y EXCEPCIONES	DETERMINACIÓN POR ESTE TRIBUNAL:
1.- LA DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.	<u>Es improcedente</u> , en el sentido de que ya se determinó la existencia del acto impugnado en el



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

	apartado II de la presente resolución, lo que deriva en el interés jurídico del Actor de asistir a este Tribunal.
2.- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA	Es improcedente , ya que la demanda del Actor fue admitida por este órgano jurisdiccional por cumplir con todos los requisitos señalados en la Ley en la materia.
3.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.	Es improcedente , ya que el Actor agrego documentales, de las cuales se desprende que ha sido sancionado mediante un procedimiento administrativo; lo que otorga la legitimación para asistir al presente juicio.
4.- LA DE IMPROCEDENCIA	Es improcedente , pues en el apartado III de la presente resolución, se determinó la improcedencia de las causas señaladas en la fracción 37 de la Ley en la materia respecto a las Autoridades demandadas que nos ocupa.
5.- TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES DE QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN.	Es improcedente , pues los demandados son los que deben ofrecer sus medios de defensa en razón del artículo 45 de la Ley en la materia.

Resueltas las defensas y excepciones; se continúa con el análisis correspondiente.

Por cuestión de orden, primigeniamente se procede al análisis del acto impugnado consistente en

Ahora bien, es importante destacar de la prueba documental referente a la "COPIA CERTIFICADA DEL EXPEDIENTE [REDACTED]", documental que se encuentra en cuerda separada del expediente principal y consta de 1024 foja", lo siguiente:

1.- De la foja 820, de la documental en estudio, referente al resultado de la investigación previa al inicio del procedimiento se desprende lo siguiente:

"Bajo esa tesitura se tiene que dicha conducta encuadra en lo establecido en el artículo 49 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al presuntamente contravenirlos servidores públicos C. Licenciados ... y [REDACTED] en su carácter de agentes del Ministerio Público adscritos a fiscalía Especializada para la investigación y persecución del delito de feminicidios, de la Fiscalía General del Estado; lo dispuesto en los artículos 92 fracción VIII y 93 fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; ante la presunción de ser omisa en ordenar las diligencias tendientes a la debida integración de las carpetas de investigación para el esclarecimiento de los hechos y en su caso determinar el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, dejando con ello de proporcionar justicia pronta y expedita, interrumpiendo así la integración dentro de la carpeta de investigación citada a supra líneas. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 104, 110, 111 y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 02,18 bis, 19 y 141 de su Reglamento, 100 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado."

2.- De las fojas 833 y 833 vuelta de la documental en análisis; relacionadas al informe de presunta responsabilidad Administrativa, se observa lo siguiente:

"Siendo de que la investigación realizada e información recabada se desprende que el servidor público Ciudadano Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada para la investigación del Delito de Feminicidio, de la Fiscalía General del Estado, en el periodo comprendido que tuvo a su cargo la carpeta de investigación (actualmente adscrito a la Fiscalía de Delitos Diversos), no actuó

II.-SERVIDOR PÚBLICO SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE: [REDACTED].

4.- De la foja 882 de la documental citada, referente a la audiencia inicial, se desprende lo siguiente:

"...día y hora señalado para que tenga verificativo en desahogo de la AUDIENCIA INICIAL a que se refiere el artículo 208 fracción II y V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa al rubro citado, aplicando de forma supletoria a la Ley en la materia, el [REDACTED] Agente del Ministerio Público, en mi calidad de Autoridad Substanciadora, adscrita a la Dirección de Control de la Visitaduría General y Asuntos Internos, quien autoriza y da fe y declara abierta la audiencia inicial, haciendo del conocimiento a los asistentes que no se permitirá la interrupción de la audiencia por persona alguna, estando facultada esta autoridad para hacer uso de los medios de apremio previstos en la ley para salvaguardar el desarrollo de la misma e incluso se podrá ordenar el desalojo cuando se considere oportuno para el normal desarrollo de la presente audiencia solicitando el auxilio de la fuerza pública. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 198 fracciones II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas."

5.- De la foja 900 y 900 vuelta de la documental analizada, referente al acuerdo de pruebas, se observa lo siguiente:

SEGUNDO.- Por cuanto al domicilio procesal para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] el mismo se le tiene por no admitido, en razón de encontrarse fuera de la Jurisdicción territorial de esta autoridad como se señaló en el acuerdo de fecha veintiocho de junio del 2021...en consecuencia, se ordena que las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal surtan sus efectos a través de cédula de notificación que se fijaran en estrados de esta Visitaduría General y Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En ese contexto, se ordena girar los oficios correspondientes a las autoridades requeridas para que en términos del artículo 397 y 428 del Código Procesal Civil Vigente en la entidad de aplicación supletoria a la Ley en la materia remitan sus informes correspondientes dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la recepción del oficio y remitan la información ante esta autoridad substanciadora...Lo anterior resulta indispensable para efecto de esclarecer los hechos que le son



atribuidos a la servidor público sujeta a procedimiento con fundamento en los artículos 102, 103, 104, 105, 106, 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 y demás relativos y aplicables a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, 141, 153 y 155 de su reglamento y 111, 118, 142, 208 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 397 y 428 del Código Procesal Civil vigente en el Estado...

6.- De las fojas 929, 930, 935, 936, 939 de la documental en estudio; mismas que contienen certificaciones de que el hoy actor no presentó escrito alguno sobre desahogo de vistas de pruebas que le notificaron por estrados; se desprende lo siguiente:

"...no obrando registro de escrito alguno, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado en autos respecto de dichas documentales que en este acto se tiene por admitidas y surtirán sus efectos como si se hubieren reconocido expresamente; lo anterior a lo establecido en los artículos 102, 108 y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado..."

7.- De la foja 947 de la documental estudiada, referente al desahogo de alegatos y cierre de instrucción; es importante resaltar lo siguiente:

*"...se advierte que una vez que las partes intervinientes has hecho valer su derecho a formular alegatos y ya ha transcurrido el termino para ello, declarándose cerrada la instrucción dentro del expediente de Responsabilidad Administrativa en la que se actúa; en consecuencia cítese a las partes a oír resolución, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, lo anterior con Fundamento en lo previsto **por el artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**"*

8.- De las fojas 948 vuelta y 959 vuelta de la documental de referencia, que integran parte de la propuesta de sanción al servidor público; se destaca lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Es competente esta Visitaduría General y de Asuntos Internos dependiente de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para desahogar el procedimiento administrativo y emitir la presente propuesta de sanción, de acuerdo a lo establecido por los artículos 102, 104, 108, 110 y 112 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del estado.

RESUELVE

PRIMERO.- Es competente ésta Visitaduría General dependiente de la Fiscalía General del Estado, para conocer y emitir la propuesta de sanción en el presente asunto.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior se propone como sanción para [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público **con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** una AMONESTACIÓN, por las consideraciones vertidas en el considerando tercero de la presente propuesta.

9.- De las fojas 960, 960 vuelta y 972 vuelta de la documental en estudio, correspondiente a la resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED] emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos; se desprende lo siguiente:

RESULTANDOS

3.- En fecha siete de julio del año dos mil veintiuno es legalmente emplazado el servidor público [REDACTED] en su calidad de Agente del Ministerio Público, recibiendo copias certificadas del traslado correspondiente **en términos de lo dispuesto por el artículo 193 fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, notificándosele la fecha correspondiente a la audiencia inicial.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por los artículos 103, 104, 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, ...y artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado...artículo 3 fracción IV, 115, 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano disciplinario, tiene competencia para conocer y resolver de las probables faltas administrativas atribuidas a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, corresponde a los integrantes del Consejo de Honor, velar por la honorabilidad y

reputación de la institución combatiendo con energía las conductas lesivas para la comunidad o la corporación, con el objeto de determinar, en su caso, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos a que hace mención el considerando primero de la presente resolución.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Honorable Consejo de Honor y Justicia es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto en términos del considerando primero de esta Resolución, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 115, 116, 117, 118 y 119 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, 111, 112, 113, 114, 115, 116 y 117 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA LA PROPUESTA DE SANCIÓN de fecha diez de enero del año dos mil veintidós, emitida por el Agente del Ministerio Público Visitador, en los autos del Procedimiento Administrativo [REDACTED] para los efectos de que se imponga al servidor público [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público **con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas una AMONESTACIÓN PRIVADA**, al existir elementos de prueba que acrediten la responsabilidad administrativa en términos de las consideraciones fundadas y motivadas señaladas en el considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible en términos de los artículos 123 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos...y 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE...

10.- De las fojas 974 a la 989 de la documental en cita, se observa que la resolución definitiva del procedimiento que nos ocupa, fue notificada mediante estrados a [REDACTED] a pesar de que la resolución en cita ordenó que se realizaría de manera personal.

De lo expuesto, pone en evidencia que el procedimiento de responsabilidad administrativa en principio, inició con base en las normas de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, en su instrumentación se deformó para terminar ajustándose a la Ley Orgánica de la

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

Fiscalía General del Estado de Morelos y el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos; de igual forma, algunas actuaciones se justificaron con la aplicación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y el Código Civil vigente en la entidad.

Lo cual se considera, violatorio del derecho esencial de debido proceso y seguridad jurídica del demandante, por las siguientes razones:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas, en cuanto al procedimiento establece:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:
(...)

*II. **Autoridad investigadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas;*

*III. **Autoridad substanciadora:** La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora;*

*IV. **Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal competente;*

(...)

*XV. **Falta administrativa no grave:** Las faltas administrativas de los Servidores Públicos en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control;*



XVI. *Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas;*

(...)

XXVII. **Tribunal:** *La Sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia, así como sus homólogos en las entidades federativas.*

Artículo 208. *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

I. *La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;*

II. *En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;*

III. *Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;*

IV. *Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;*

V. *El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y*

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

VIII. Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciante únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de



la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Del procedimiento de responsabilidad administrativa cuya resolución corresponda a los Tribunales

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo. Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez trascurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En el primero de los dispositivos transcritos, se establecen algunas definiciones de conceptos que son usados reiteradamente en la legislación; concretamente, dispone que la **autoridad investigadora** es el órgano de las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas; la **substanciadora** se refiere a las secretarías, órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas de las entidades federativas, que dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del informe de presunta responsabilidad y hasta la conclusión de la audiencia inicial.

Además, prevé que la **autoridad resolutora**, tratándose de faltas administrativas **no graves**, lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Interno de Control, mientras que, para las faltas administrativas **graves**, será autoridad resolutora el Tribunal.

En cuanto a la distinción entre el tipo de faltas administrativas atendiendo a su gravedad o no, el legislador dispuso un catálogo de conductas que serán consideradas graves y que, por tanto, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos de las entidades federativas.

Finalmente, se prevé que por Tribunal habrá de entenderse la sección competente de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa o su sala especializada en materia de responsabilidades administrativas, así como sus homólogas en las entidades federativas.

Ahora, los artículos 208 y 209 de la legislación en consulta establecen las actuaciones inherentes al procedimiento de responsabilidades administrativas, los que, atendiendo a si la conducta reprochada es grave o no, serán llevados a cabo completamente ante el Órgano Interno de Control, o bien, parte ante este último y parte por el Tribunal, en su calidad de resolutor. En términos generales, el procedimiento se desarrolla de la siguiente manera:

- La Autoridad investigadora debe presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión (fracción I del artículo 208);
- Admitido el informe por la autoridad sustanciadora, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial y le hará saber los derechos que le asisten, debiendo mediar un plazo no menor a diez días ni mayor a quince entre el emplazamiento y la fecha de la audiencia; además, que deberá citar a los terceros con la oportunidad debida (fracciones II, III y IV del artículo 208)

- El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa; asimismo, que los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes (fracciones V y VI del artículo 208).
- Una vez desahogada la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora declarará su cierre, precluyendo a partir de ese momento la posibilidad de que las partes ofrezcan pruebas, salvo por las supervenientes (fracción VII del artículo 208).
- Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo (fracción VIII del artículo 208).
- Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; en el entendido de que una vez concluido tal período, se declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para el dictado de la resolución que corresponda, la cual deberá notificarse personalmente al interesado, a los denunciados y al jefe inmediato del servidor público, en un plazo no mayor a diez días hábiles (fracciones IX, X y XI del artículo 208).



Tratándose de procedimientos disciplinarios que involucren conductas no graves, la totalidad de actuaciones descritas previamente serán llevadas a cabo ante el Órgano Interno de Control que corresponda; en cambio, tratándose de asuntos que se relacionen con conductas graves, el procedimiento que indica el artículo 209 de la ley en consulta será el siguiente:

- Las autoridades substanciadoras deberán realizar los actos descritos en las fracciones I a VII del artículo 208 de la ley general, es decir, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa hasta el cierre de la audiencia inicial (segundo párrafo).
- Una vez concluida esta última diligencia, la autoridad substanciadora deberá remitir al Tribunal los autos originales del expediente y notificar a las partes la fecha de su envío, indicándoles el domicilio del tribunal encargado de su resolución (fracción I).
- Recibido el expediente por el Tribunal, deberá verificar que la falta descrita en el informe sea efectivamente grave, pues, de no serlo, enviará el expediente a la sustanciadora para que continúe el procedimiento que corresponde a conductas no graves; asimismo, dispone la mecánica a seguir para la reclasificación de la conducta en otra tipificada también como grave (primera parte de la fracción II)
- Una vez que el Tribunal determine que el asunto es de su competencia, por estar efectivamente frente a una conducta grave, deberá notificar a las partes sobre la recepción del expediente, y dictará dentro de los quince días siguientes acuerdo en el que provea sobre la admisión de pruebas y, en su caso, ordenará las diligencias para su preparación y desahogo (última parte de la fracción II).

- Concluido el desahogo de los medios de convicción y no habiendo más diligencias que realizar, otorgará plazo de alegatos a las partes y, posteriormente, declarará cerrada la instrucción, teniendo a partir de ese momento treinta días, prorrogables por otro período igual, para emitir la resolución que corresponda, la cual deberá notificarse a las partes (fracciones III, IV y V).

Por otro lado, en cuanto al procedimiento de responsabilidad administrativa regulado por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se establece:

*Artículo 162.- En la Procuraduría, existirá una unidad administrativa que fungirá como órgano de control interno, investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnica-jurídica, denominada **Visitaduría General**, la cual, previa la investigación de los hechos denunciados, y en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley.*

Artículo 170.- En todo asunto que conozca la Visitaduría General se seguirá el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia y su reglamento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que

a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles.

Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Estos dispositivos determinan que, en la Procuraduría, actualmente Fiscalía General del Estado de Morelos, la Visitaduría General es el órgano instructor del procedimiento de responsabilidad administrativa, quien someterá al Consejo de Honor y Justicia que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en su propia Ley Orgánica, empero, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Así, todo procedimiento de responsabilidad administrativa se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- La autoridad instructora contará con quince días hábiles para integrar la investigación contados a partir de la queja o denuncia.
- Concluido el plazo de la investigación, se dictará auto de inicio de procedimiento, en el que se citará al sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello, concediéndole el plazo de diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan.
- Concluido el plazo de contestación del procedimiento, se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas. Una vez agotado se verificará la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito.
- Dentro de los cinco días hábiles después del cierre de la instrucción, la autoridad instructora elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia, a efecto de que éste emita la resolución respectiva.

Finalmente, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, establece:

Artículo 102. En la Fiscalía General existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos; la cual, previa la investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



Artículo 110. *En los asuntos que conozca la Visitaduría General y de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el procedimiento aplicable en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Contra la apertura del expediente y el desahogo del procedimiento no procederá suspensión alguna.*

Artículo 111. *Los procedimientos que deba conocer la Visitaduría General y de Asuntos Internos deberán resolverse en un plazo no mayor de ciento ochenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla en su caso para su ejecución a la Visitaduría General y de Asuntos Internos. De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará de forma secuencial y numerada al expediente del procedimiento respectivo.*

Preceptos de los que se obtiene que la Visitaduría General y de Asuntos Internos, es la autoridad instructora de los procedimientos de responsabilidad administrativa que someterá al Consejo de Honor, la propuesta de sanción al Consejo de Honor y Justicia, quien emitirá la sentencia correspondiente.

Empero, también se aprecia que los dispositivos 102 y 110 pre insertos, establecen que el procedimiento se llevará a cabo en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este caso, este Tribunal considera procedente acoger las consideraciones contenidas en la jurisprudencia PC.I.A. J/154 A (10a.) emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. A QUIENES INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL LES ES APLICABLE TANTO LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, COMO EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECÍFICO REGULADO EN LA LEY DE LA POLICÍA**

FEDERAL Y SU REGLAMENTO.¹⁵ Toda vez que en un asunto similar del ámbito federal, se determinó que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la Ley de la Policía Federal, no se contraponen sino que coexisten, pues dichos elementos de seguridad pública no solo son sujetos del régimen disciplinario especial proveniente del apartado B del a fracción XIII, del artículo 123, Constitucional, sino que también son sujetos al régimen establecido por la Ley de Responsabilidades cuyo origen es el artículo 109, Constitucional, sin embargo, para ello se deben seguir los procedimientos por órganos diferentes y sancionándoseles de diversa manera.

Hipótesis que aquí se actualiza, habida cuenta que la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y la Ley General de Responsabilidades, coexisten, por tanto, los elementos de las instituciones policiales del órgano autónomo de referencia, pueden ser sujetos de sanciones previstas en ambas legislaciones, **SIN EMBARGO, EL PROCEDIMIENTO SE DEBE INSTRUMENTAR DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN DE QUE SE TRATE;** consecuentemente, si la falta que se persigue se contiene en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme a ella se debe ajustar el procedimiento, esto es, deberá intervenir la autoridad investigadora, la sustanciadora y en su caso, la resolutora; si la falta se persigue por disposición de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, el procedimiento deberá ser instrumentado por el órgano de asuntos internos, en el caso de la Fiscalía, la Visitaduría, y será resuelto por el Consejo de Honor y Justicia.

Por ende, en el presente caso, en el que las autoridades demandadas instrumentaron un procedimiento conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, empero, se resolvió por el Consejo de Honor y Justicia,

¹⁵ Registro digital: 2020698. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.I.A. J/154 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo II, página 1416. Tipo: Jurisprudencia.



resulta evidente que este último no resultó ser el competente, pues si la falta se determinó no grave, debió ser resuelto por la autoridad substanciadora y si la falta se determinó grave, la competencia se fija a favor de este Tribunal.

Tampoco es inadvertido a este Tribunal Pleno, que en el caso de la Visitaduría de la Fiscalía General del Estado de Morelos, En efecto, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dispone en su artículo 102:

*“Artículo 102. En la Fiscalía General existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos; la cual, **previa la investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.**”*

Asimismo, los artículos 141, 144, 149, 150, 155, 156 y 157, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, establecen:

*“ARTÍCULO 141. La Visitaduría General en términos de la Ley Orgánica está encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica; la cual, previa investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del **procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor la propuesta de sanción correspondiente en términos de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y demás normativa aplicable.***

*ARTÍCULO 144. La Visitaduría General tendrá **tres Direcciones** para el efectivo despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo a lo que establezca para tales efectos el titular de la misma. La Dirección respectiva, a juicio del Titular de la Visitaduría General, está facultada para llevar a cabo operaciones encubiertas en sus investigaciones, atribución que ejercerá de conformidad con las disposiciones previstas en la normativa aplicable.*

ARTÍCULO 149. Además de las previstas en la Ley Orgánica, la persona titular de la Visitaduría General, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- I. Recibir, a través del personal bajo su adscripción, las quejas y denuncias que se realicen en contra de todo el personal de la Fiscalía General, así como brindar en todo momento un trato digno y respetuoso a la ciudadanía;
- II. Realizar, por sí o a través del personal a su cargo, supervisiones en las diferentes Unidades Administrativas, a fin de mantener el orden, la disciplina, el respeto y la debida atención a la ciudadanía, debiendo emitir las recomendaciones que deriven de la visita de supervisión;
- III. Verificar, a través del personal a su cargo, que a las víctimas, a sus familiares, así como a los imputados se les haya brindado la asesoría jurídica necesaria, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Elaborar un programa de visitas de supervisión y someterlo a la aprobación del Fiscal General, e informar periódicamente de las actividades realizadas;
- V. Rendir, periódicamente al Fiscal General, un informe de los trabajos realizados por la Visitaduría General a su cargo;
- VI. Coordinar sus acciones con la Unidad Administrativa competente, a fin de dar contestación a las demandas que se instauren en contra de la Fiscalía General, con motivo de algún procedimiento administrativo de su competencia;
- VII. Certificar las constancias que se originen con motivo de la investigación o de un procedimiento administrativo;
- VIII. Expedir las circulares que correspondan con motivos de las acciones desarrolladas;
- IX. Dirigir y establecer las políticas para el registro, clasificación, manejo y reserva de la información sobre las conductas u omisiones irregulares de los servidores públicos de la Fiscalía General;
- X. Desahogar a través del personal bajo su adscripción, el procedimiento de responsabilidad administrativo iniciado con motivo de las quejas y denuncias que se realicen en contra de todo el personal de la Fiscalía General;
- XI. Ejecutar las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Honor y Justicia, y
- XII. Aquellas que por su naturaleza deba desarrollar, de conformidad con la normativa aplicable.

ARTÍCULO 150. El titular de la Visitaduría General ejercerá sus atribuciones por sí o a través de los Agentes Visitadores y demás servidores públicos que le estén adscritos. Los Agentes serán considerados Visitadores para todos los efectos legales.

El Visitador General, los Directores, así como sus Agentes Visitadores estarán dotados de fe pública en sus actuaciones.

ARTÍCULO 155. A falta de disposición expresa y en tanto no se oponga a lo que prevé la Ley Orgánica y el presente Reglamento,



se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos y el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 156. El procedimiento de investigación se realizará con base a lo establecido en el Libro Segundo, Título Primero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 157. Las sanciones impuestas por responsabilidad administrativa no eximen al servidor público de la responsabilidad penal, laboral o civil en que pudiese haber incurrido por sus actos."

Preceptos de los que se aprecia, que la Ley Orgánica de la Fiscalía General y su Reglamento, no prevén la regulación de autoridad investigadora y sustanciadora para los efectos del procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues si bien es cierto se instituye que la Visitaduría General y de Asuntos Internos se conformará por tres direcciones, también lo es que se establece que cada una funcionará de acuerdo a lo que establezca para tales efectos el titular de la Visitaduría, por lo que realmente no existe una división de competencias real, que pueda considerar la existencia jurídica y material de una autoridad substanciadora y otra investigadora dentro de la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Es así que, ante la ausencia de competencias definidas de las autoridades de la Visitaduría General de la Fiscalía, que determine de manera específica, cuándo y por qué un Agente del Ministerio Público adscrito a la Visitaduría General y de Asuntos Internos, pueda considerarse autoridad investigadora y cuando substanciadora, en el presente caso, no es posible considerar legal el procedimiento de responsabilidad administrativa que las autoridades demandadas pretendieron ajustar conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Conclusión en la que no se pasa por alto que las figuras de autoridad investigadora y resolutora, se regulan en los artículos 118, 119, 120, 121 y 121 bis, del Reglamento de la

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, para el Órgano Interno de Control, órgano fiscalizador de la Fiscalía General, en términos del artículo 23-C de la Constitución Local, que mantiene la coordinación necesaria con la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, mismo que tendrá autonomía técnica y de gestión para el desempeño de sus funciones. Es decir, es un órgano diferente a la Visitaduría General y de Asuntos Internos, quien en su ingeniería jurídica no cuenta con dichas figuras de autoridad investigadora y sustanciadora.

En este orden de ideas no puede soslayar este Tribunal, que los artículos 102 y 110 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, al establecer que el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía será instruido por la Visitaduría General y de Asuntos Internos conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a cuya conclusión someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya la propuesta de sanción correspondiente, **deforma** el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de manera ilegal.

Ciertamente, este Tribunal se encuentra constreñido a la inaplicación de las normas que contravengan la carta magna mediante un control difuso de la constitucionalidad.

Acorde con los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.



"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.

Por ello, en el juicio contencioso administrativo en que la competencia específica de este Tribunal es en materia de legalidad, por razón de su función jurisdiccional, puede ejercer el control difuso.

En apoyo se inserta la siguiente jurisprudencia:

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.¹⁶

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la

¹⁶ Registro digital: 2006186. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984. Tipo: Jurisprudencia.

Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado."

En este contexto, se aprecia que los artículos 102 y 110 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, al



establecer que el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía será instruido por la Visitaduría General y de Asuntos Internos conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **ALTERA el procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de manera inconstitucional, pues el Congresista morelense carecía de facultades para legislar en ese ámbito.**

En efecto, la emisión de los citados preceptos vulneró los principios de legalidad, reserva y subordinación jerárquica de la ley, al modificar temas que fueron reservados de manera exclusiva a la Federación, mediante la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, es decir, conculcan, entre otros, los artículos 73, fracción XXIX-V, y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, se emitió el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución en materia de combate a la corrupción, entre ellas las fracciones XXIV y XXIX-V de su artículo 73, mediante las cuales **se facultó al Congreso de la Unión** para emitir, entre otras la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, **así como los procedimientos para su aplicación.**

Asimismo, en los artículos transitorios de la aludida reforma se estableció una mecánica transicional, para la transformación de los sistemas federal y locales en la materia, misma que parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del sistema anticorrupción, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional.

Conforme al dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados, se advierte que fue intención concreta e integral del Constituyente “[...] crear el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. [...] el sistema nacional de fiscalización, en términos del proyecto, se inscribe como un subsistema consolidado y autónomo pero funcionando como eje central y pilar fundamental del Sistema Nacional Anticorrupción, de forma tal que las acciones emprendidas por el Estado para prevenir y sancionar la corrupción, no se llevarán a cabo de forma aislada o fragmentada, sino como un sistema integral articulado para prevenir y sancionar las responsabilidades administrativas y los hechos de corrupción, sea que éstas deriven del ejercicio indebido de los recursos públicos o bien, del incumplimiento de responsabilidades públicas que no se vinculan necesariamente con la hacienda pública [...] De igual forma, la idoneidad de la medida también se justifica por su alcance nacional: las entidades federativas deberán establecer sistemas locales anticorrupción, aspecto derivado de las iniciativas dictaminadas. Es así que estos sistemas locales servirán como **mecanismos de coordinación** para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública. [...] el Sistema pretende homologar acciones entre los diferentes órdenes de gobierno para la generación de mayores estándares de integridad pública y combate a la corrupción. No obstante, este objetivo no podrá alcanzarse sin mecanismos de coordinación efectivos. Con la finalidad de dotar al Sistema del marco jurídico necesario para su adecuado funcionamiento, se considera indispensable complementar el marco constitucional con la facultad del Congreso de la Unión, en su carácter de autoridad del orden constitucional, de emitir una ley general que establezca las bases de coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno competentes en las materias objeto del presente dictamen.”

Fue así que, en cumplimiento a la citada reforma constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se expidieron las leyes generales del Sistema



Nacional Anticorrupción y de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

De esta manera, se explica la naturaleza del Sistema Nacional Anticorrupción, donde constitucionalmente se facultó **exclusivamente** al Congreso de la Unión, para legislar entre otras, la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, **así como los procedimientos para su aplicación.**

Por ende, el legislador morelense no estaba facultado para modificar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en los artículos 102 y 110 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en consecuencia, la instrumentación del procedimiento disciplinario del demandante con normas compuestas de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, RESULTÓ ILEGAL.

En las relatadas condiciones, se actualiza la hipótesis de nulidad lisa y llana de los actos impugnados, establecida en las fracciones I y II, del artículo 4, de la Ley de la materia.

VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA

De conformidad con las fracciones I y II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

Por lo tanto, se condena a las autoridades demandadas para dejen sin efecto legal la resolución definitiva dictada con fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, en el expediente número [REDACTED] [REDACTED] consecuentemente, procedan a la cancelación del registro de la sanción de amonestación privada, tanto en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, como en el

expediente personal del actor que obra en la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Lo que deberán realizar dentro del término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer

¹⁷ No. Registro: 172,605. Jurisprudencia, Materia(S): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta, Tomo Xxv, Mayo De 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

TERCERO: Se condena a las autoridades demandadas para dejen sin efecto legal la resolución definitiva dictada con fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, en el expediente número [REDACTED] consecuentemente, procedan a la cancelación del registro de la sanción de amonestación privada, tanto en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, como en el expediente personal del actor que obra en la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Lo que deberán realizar dentro del término improrrogable de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y **por oficio** a las autoridades responsables.

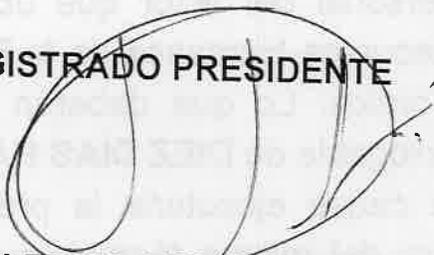
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente, GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta,

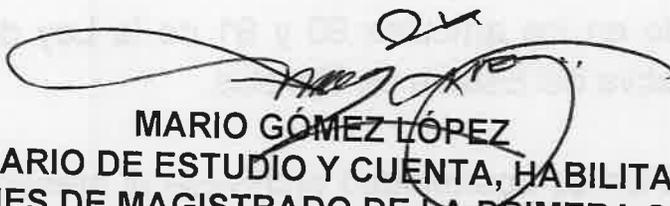
habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁸; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ALICIA DÍAZ BÁRCENAS**, Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos¹⁹, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN ²⁰**

¹⁸ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

¹⁹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

²⁰ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

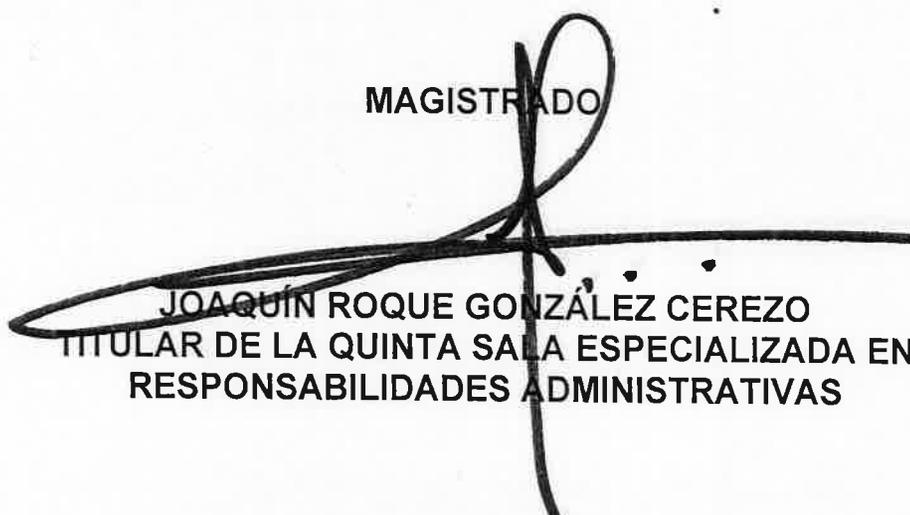
MAGISTRADO


D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
MORELOS²¹


ALICIA DÍAZ BÁRCENAS

²¹ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ALICIA DÍAZ BÁRCENAS Actuaría adscrita a la Secretaría General de Acuerdos, en suplencia por ausencia de la Secretaria General de Acuerdos CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JRAEM-119/2022, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. CONSTE.

